

E. CONJUEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B
NOTIFICACION POR ESTADO

CLASE DE PROCESO NULIDAD Y REST

FECHA DE ESTADO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ESTADO No.

PAGINA No.:

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PRO	MAG- CONJUECES
2018-00190	JORGE ALFONSO GOMEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	31/08/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2015-1335	DIANA CADENA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	31/08/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2012-0151	DAGOBERTO HERNANDEZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	31/08/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2013-1206	JULIO ALONSO DUQUE VILLEGAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	15/09/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2016-1894	LUZ DELIA GIRALDO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	31/08/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2018-00716	OSCAR SANTANDER	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	31/08/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2014-1665	JOAQUIN BRICEÑO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	15/09/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2016-2518	GERMAN VALENZUELA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	16/04/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2019-0808	CARLOS JAVIER TORRES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	22/09/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2020-0081	CARLOS ESPINOSA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	22/09/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 25-09-2020
A LAS 8 DE LA MAÑANA (8: 00 AM)

SE DESFIJA HOY 25-09-2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5: 00 PM)

OFICIAL MAYOR


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

CESAR FALLA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., treinta (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020120015101

**Actor: Dagoberto Hernández Peña
Demandado: Nación – Rama Judicial
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia procede a decidir si el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada contra la sentencia fechada 30 de septiembre de 2019, se interpuso oportunamente o de manera extemporánea.

I.- ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2019 este Tribunal profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia. La sentencia fue notificada a las partes a través de buzón electrónico² enviado el 5 de noviembre de 2019. La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, el día 26 de noviembre de 2020³.

Para resolver se,

II.- CONSIDERA:

El Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra sentencias de la siguiente manera:

¹ Folios 203 a 207. C.1.

² Folios 348 a 349, ib.

³ Folios 350 a 352, ib.



Rad. 25000234200020120015101
Actor: Dagoberto Hernández Peña

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión “(...)”.*

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los diez (10) días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponían las partes para apelar la decisión, vencerían el 20 de noviembre de 2019; sin embargo, la entidad demandada interpuso el recurso de apelación contra la citada sentencia el 26 de noviembre de 2019.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Rama Judicial contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, radicado el 26 de noviembre de 2019– folio 350 - no fue presentado oportunamente –y por tanto se rechazará de plano por extemporánea la impugnación presentada por la entidad demandada.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º de la parte resolutive de la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020130120601

Actor: Julio Alonso Duque

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia procede a decidir si el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte actora contra la sentencia fechada 29 de noviembre de 2019, se interpuso oportunamente o de manera extemporánea.

I.- ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2019 este Tribunal profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia. La sentencia fue notificada a las partes a través de buzón electrónico² enviado el 24 de enero de 2020. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, el día 11 de febrero de 2020³, incluso, en el mencionado recurso la parte actora señaló que lo recibió el 24 de enero de 2020 a las 10:28 am⁴.

Para resolver se,

II.- CONSIDERA:

El Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra sentencias de la siguiente manera:

¹ Folios 143 a 146. C.1.

² Folios 140 a 142, ib.

³ Folio 143, ib.

⁴ Folios 143



Rad. 25000234200020130120601
Actor: Julio Alonso Duque

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión "...".*

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los diez (10) días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponían las partes para apelar la decisión, vencerían el 7 de febrero de 2020; sin embargo, la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la citada sentencia el 11 de febrero de 2020.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019, radicado el 11 de febrero de 2020– folio 143 - no fue presentado oportunamente –y por tanto se rechazará de plano por extemporánea la impugnación presentada por la parte demandante.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive de la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., treinta (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020160189401

Actor: Luz Delia Giraldo García

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, procede a decidir si el recurso de apelación¹ interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia² fechada 30 de septiembre de 2019, se interpuso oportunamente o de manera extemporánea.

I.- ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2019 este Tribunal profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia. La sentencia fue notificada a las partes a través de buzón electrónico³ enviado el 25 de octubre de 2019. La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, a través de correo electrónico⁴ dirigido a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, enviado el día 12 de noviembre de 2019 a las 17:18.

Para resolver se,

II.- CONSIDERA:

El Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben tenerse en cuenta

¹ Folios 155 a 156. C.1.

² Folios 134 a 149, ib.

³ Folios 152 a 154, ib.

⁴ Folios 155, ib.



Rad. 25000234200020160189401

Actor: Luz Delia Giraldo García

para la interposición del recurso de apelación contra sentencias de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a Su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión “(...)”.*

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los diez (10) días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponían las partes para apelar la decisión, vencerían el 12 de noviembre de 2019; procediendo la entidad demandada a interponer recurso de apelación contra la citada sentencia, a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, enviado el día 12 de noviembre de 2019 a las 17:18.

Respecto a la presentación y trámite de memoriales dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso en virtud de la remisión del artículo 306⁵ del CPACA, lo siguiente:

⁵ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Rad. 25000234200020160189401
Actor: Luz Delia Giraldo García

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

De tal manera, que para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, el mismo deberá ser recibido antes del cierre del despacho en el día que vence el término.

Respecto a la jornada de trabajo en los tribunales, juzgados y demás despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., el Acuerdo No. PSAA 07 - 4034 del 15 de mayo de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso lo siguiente:



Rad. 25000234200020160189401
Actor: Luz Delia Giraldo García

"ART. 1º—A partir del día primero (1º) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el sistema penal acusatorio.

Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

PAR.—Dada la ubicación física en la ciudad de Bogotá del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se regirá por las disposiciones del presente acuerdo "(...)"

Vista las anteriores consideraciones se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, mediante mensaje enviado al correo electrónico el día 12 de noviembre de 2019 a las 17:18 – folio 155 - no fue presentado oportunamente – se presentó después de cierre de despacho - y por tanto se rechazará de plano por extemporánea la impugnación presentada por la entidad demandada.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º de la parte resolutive de la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020140166501

Actor: Joaquín Emilio Briceño y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 246 a 247 cdno. ppal.), contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019 (fls. 200 a 211 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020160251801

**Actor: Germán Valenzuela Valbuena
Demandado: Nación – Rama Judicial**

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, procede a decidir si el recurso de apelación¹ interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia² fechada 30 de septiembre de 2019, se interpuso oportunamente o de manera extemporánea.

I.- ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2019 este Tribunal profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia. La sentencia fue notificada a las partes a través de buzón electrónico³ enviado el 25 de octubre de 2019 a las 2:23 p.m. La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, a través de correo electrónico⁴ dirigido a la Secretaria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, enviado el día 12 de noviembre de 2019 a las 17:15. La parte actora en escrito⁵ radicado el 14 de noviembre del mismo año, solicita se rechace de plano el recurso de apelación interpuesto, en razón a que la sentencia fue notificada electrónicamente el día 25 de octubre, conforme al artículo 197 del CPACA, por lo que

¹ Folios 203 a 207. C.1.

² Folios 186 a 196, ib.

³ Folios 198 a 202, ib.

⁴ Folios 203 a 205, ib.

⁵ Folios 208 y 209, ib.



Rad. No. 25000234200020160251801
Actor: Germán Valenzuela Valbuena

los 10 días de ejecutoria se cumplirían el 12 de noviembre a las 5:00; sin embargo, la entidad demandada apela por correo electrónico el día 12, pero a las 5.17 minutos, con lo que la sentencia había quedado ejecutoriada, sin que se pudiera prorrogar el término al día siguiente, conforme lo manda el Inc. 1º del artículo 117 del CGP.

Para resolver se,

II.- CONSIDERA:

El Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra sentencias de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión “(...)”.*

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los diez (10) días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponían las partes para apelar la decisión, vencerían el 12 de Noviembre de 2019; procediendo la entidad demandada a interponer recurso de apelación contra la citada sentencia, a través de correo



Rad. No. 25000234200020160251801
Actor: Germán Valenzuela Valbuena

de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, enviado el día 12 de noviembre de 2019 a las 17:15.

Respecto a la presentación y trámite de memoriales dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso en virtud de la remisión del artículo 306⁶ del CPACA, lo siguiente:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

⁶ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Rad. No. 25000234200020160251801
Actor: Germán Valenzuela Valbuena

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

De tal manera, que para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, el mismo deberá ser recibido antes del cierre del despacho en el día que vence el término.

Respecto a la jornada de trabajo en los tribunales, juzgados y demás despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., el Acuerdo No. PSAA 07 - 4034 del 15 de mayo de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso lo siguiente:

“ART. 1º—A partir del día primero (1º) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el sistema penal acusatorio.

Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

PAR.—Dada la ubicación física en la ciudad de Bogotá del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se regirá por las disposiciones del presente acuerdo “(…)”.

Vista las anteriores consideraciones se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, mediante mensaje enviado al correo electrónico el día 12 de noviembre de 2019 a las 17:15 – folio 203 - no fue presentado oportunamente – se presentó después de cierre de despacho - y por tanto se rechazará de plano por extemporánea la impugnación presentada por la entidad demandada.



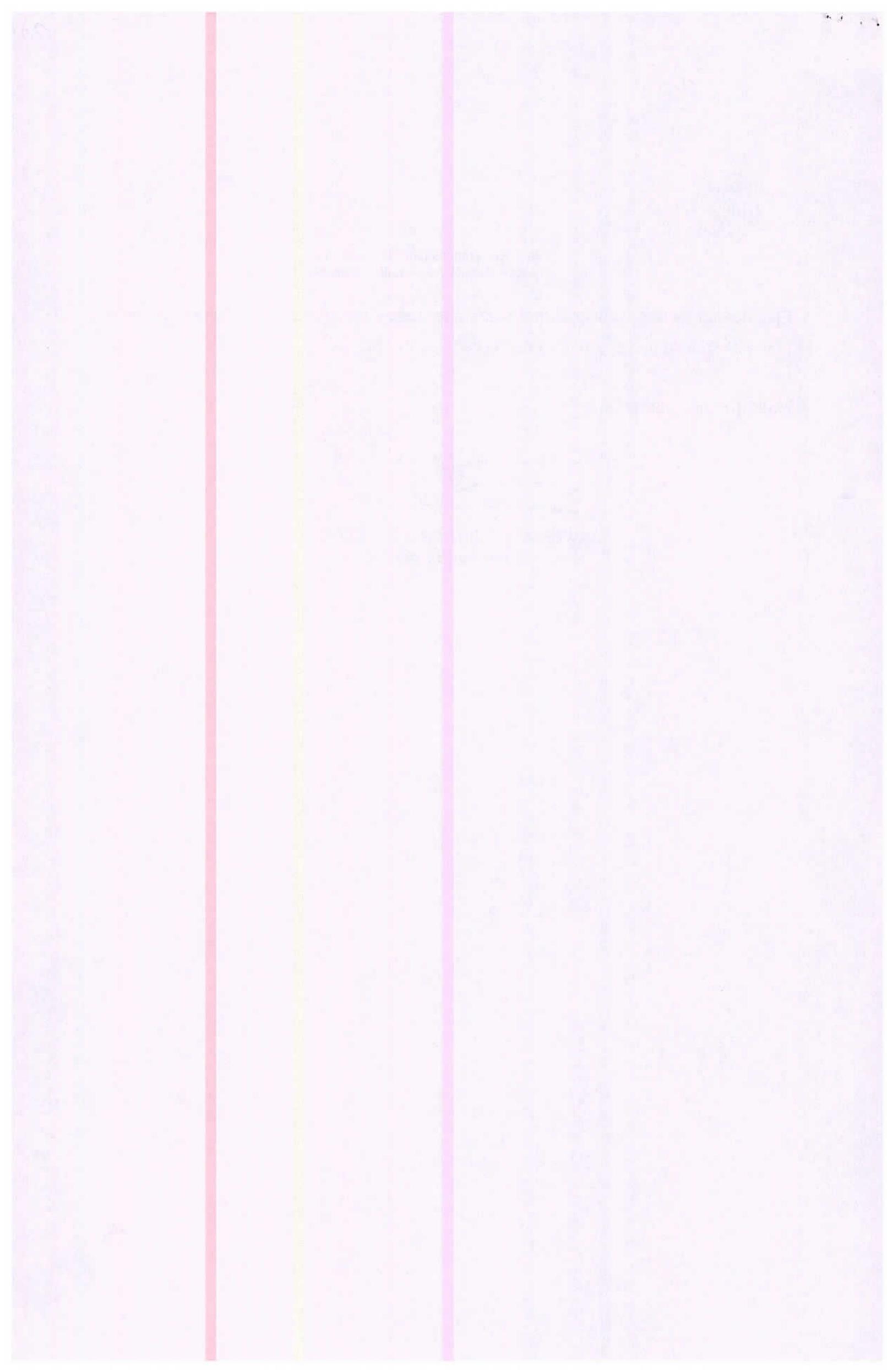
Rad. No. 25000234200020160251801
Actor: Germán Valenzuela Valbuena

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º de la parte resolutive de la citada sentencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JAVIER ARGOTE ROYERO", written over a horizontal line.

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente





02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020200008100

Actor: Carlos Fernando Espinosa Blanco

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 162, 164 literal l), 166 numeral 1° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor CARLOS FERNANDO ESPINOSA BLANCO, a través de apoderado judicial contra la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia se dispone:

Notifíquese personalmente al representante legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese por estado el presente auto admisorio, a la parte demandante, en los términos que señala el artículo 201 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y



Rad. 25000234200020200008100
Actor: Carlos Fernando Espinoza Blanco

de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. – Ley 1437 de 2011- córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPAC – Ley 1437 de 2011 -).

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 del CPACA – Ley 1437 de 2011 -, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá consignar la parte actora en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, relativo al desistimiento tácito

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA – Ley 1437 de 2011. Igualmente



OK

Rad. 25000234200020200008100
Actor: Carlos Fernando Espinoza Blanco

con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos aquí demandados y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Reconózcase a la doctora Yolanda Leonor García Gil, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.320.022 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional N°78.705 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor Carlos Fernando Espinoza Blanco, en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

Handwritten scribbles or marks in the top left corner.

Small handwritten marks or numbers in the top right corner.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020190080801

Actor: Carlos Javier Torres Osorio

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 162, 164 literal l), 166 numeral 1° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor CARLOS JAVIER TORRES OSORIO, a través de apoderado judicial contra la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia se dispone:

Notifíquese personalmente al representante legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese por estado el presente auto admisorio, a la parte demandante, en los términos que señala el artículo 201 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y



Rad. 250002342000201900808 01
Actor: Carlos Javier Torres Osorio

de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. – Ley 1437 de 2011- córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPAC – Ley 1437 de 2011 -).

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 del CPACA – Ley 1437 de 2011 -, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá consignar la parte actora en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, relativo al desistimiento tácito

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA – Ley 1437 de 2011. Igualmente



48

Rad. 250002342000201900808 01
Actor: Carlos Javier Torres Osorio

con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos aquí demandados y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Reconózcase al doctor Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.693.468 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional N° 100.420 C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Carlos Javier Torres Osorio, en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

10

Date	Particulars	Debit	Credit	Balance
2011				
1	By Balance b/d		1000	1000
2	To Cash	500		500
3	By Cash		200	700
4	To Cash	300		400
5	By Cash		100	500
6	To Cash	200		300
7	By Cash		100	400
8	To Cash	100		300
9	By Cash		100	400
10	To Cash	100		300
11	By Cash		100	400
12	To Cash	100		300
13	By Cash		100	400
14	To Cash	100		300
15	By Cash		100	400
16	To Cash	100		300
17	By Cash		100	400
18	To Cash	100		300
19	By Cash		100	400
20	To Cash	100		300
21	By Cash		100	400
22	To Cash	100		300
23	By Cash		100	400
24	To Cash	100		300
25	By Cash		100	400
26	To Cash	100		300
27	By Cash		100	400
28	To Cash	100		300
29	By Cash		100	400
30	To Cash	100		300
31	By Cash		100	400
32	To Cash	100		300
33	By Cash		100	400
34	To Cash	100		300
35	By Cash		100	400
36	To Cash	100		300
37	By Cash		100	400
38	To Cash	100		300
39	By Cash		100	400
40	To Cash	100		300
41	By Cash		100	400
42	To Cash	100		300
43	By Cash		100	400
44	To Cash	100		300
45	By Cash		100	400
46	To Cash	100		300
47	By Cash		100	400
48	To Cash	100		300
49	By Cash		100	400
50	To Cash	100		300
51	By Cash		100	400
52	To Cash	100		300
53	By Cash		100	400
54	To Cash	100		300
55	By Cash		100	400
56	To Cash	100		300
57	By Cash		100	400
58	To Cash	100		300
59	By Cash		100	400
60	To Cash	100		300
61	By Cash		100	400
62	To Cash	100		300
63	By Cash		100	400
64	To Cash	100		300
65	By Cash		100	400
66	To Cash	100		300
67	By Cash		100	400
68	To Cash	100		300
69	By Cash		100	400
70	To Cash	100		300
71	By Cash		100	400
72	To Cash	100		300
73	By Cash		100	400
74	To Cash	100		300
75	By Cash		100	400
76	To Cash	100		300
77	By Cash		100	400
78	To Cash	100		300
79	By Cash		100	400
80	To Cash	100		300
81	By Cash		100	400
82	To Cash	100		300
83	By Cash		100	400
84	To Cash	100		300
85	By Cash		100	400
86	To Cash	100		300
87	By Cash		100	400
88	To Cash	100		300
89	By Cash		100	400
90	To Cash	100		300
91	By Cash		100	400
92	To Cash	100		300
93	By Cash		100	400
94	To Cash	100		300
95	By Cash		100	400
96	To Cash	100		300
97	By Cash		100	400
98	To Cash	100		300
99	By Cash		100	400
100	To Cash	100		300



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 25000234200020180019001

Demandante: Jorge Alfonso Gómez Barrera y otro

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como se advierte que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se hace necesario señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA., el cual establece:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

En consecuencia, se dispone:

- 1. Cítese a las partes para que comparezcan el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 am a la celebración de la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo del Microsoft Teams atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo enlace será remitido a las direcciones de correo electrónico indicados en la demanda y en la constatación una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada.**



Rad. 25000234200020180019001

Actor: Jorge Alfonso Barrera

2. Finalmente, se advierte que todas las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente. En el evento, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia del acta del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 25000234200020150133501

Demandante: Diana María Cadena Lozano

Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como se advierte que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se hace necesario señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA., el cual establece:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

En consecuencia, se dispone:

1. Cítese a las partes para que comparezcan el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 9:30 am a la celebración de la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo del Microsoft Teams atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo enlace será remitido a las direcciones de correo electrónico indicados en la demanda y en la constatación una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada.



Rad. 25000234200020150133501

Actor: Diana María Cadena

2..Por otra parte, frente a la renuncia presentada por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación visible a folio 96 del expediente, advierte el Despacho que en el proceso de la referencia nunca se le reconoció personería, por lo que no hay lugar a la aceptación de la renuncia al mandato conferido.

3. Finalmente, se advierte que todas las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho salatransiadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente. En el evento, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia del acta del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 25000234200020180071601

Demandante: Oscar Santander España

Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como se advierte que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se hace necesario señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA., el cual establece:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

En consecuencia, se dispone:

1. Cítese a las partes para que comparezcan el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 am a la celebración de la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo del Microsoft Teams atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo enlace será remitido a las direcciones de correo electrónico indicados en la demanda y en la constatación una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada.



Rad. 25000234200020180071601

Actor: Oscar Santander España

2. Por otra parte, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación visible a folio 180 del expediente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del CGP. Asimismo, por Secretaría, **requiérase** a la entidad demandada para que designe apoderado.

3. Finalmente, se advierte que todas las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente. En el evento, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia del acta del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Alfonso Argote Royero', written over a horizontal line.

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente